

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
RIONEGRO (ANT)**
LISTADO DE ESTADO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

ESTADO No. **071**

Fecha Estado: 30/10/2023

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615400300120170053600	Verbal	SILVIA DEL SOCORRO ECHEVERRI GRAJALES	SOFIA TULIA ECHEVERRI	Auto requiere parte demandante	27/10/2023	1	
05615400300120220068800	Ejecutivo Singular	CENTRO COMERCIAL GOMEZ Y VALENCIA PH	JORGE ALVEIRO MARIN ARISTIZABAL	Auto que resuelve Negar emplazamiento	27/10/2023	1	
05615400300120220068800	Ejecutivo Singular	CENTRO COMERCIAL GOMEZ Y VALENCIA PH	JORGE ALVEIRO MARIN ARISTIZABAL	Auto decreta embargo	27/10/2023	1	
05615400300220200031500	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA FINANCIERA JHON F. KENNEDY	HECTOR EMILIO LOPEZ	Auto que aprueba liquidación de costas	27/10/2023	1	
05615400300220200054400	Ejecutivo Singular	ARRENDAMIENTOS RIONEGOMEZ LTDA	PRUDENCIA DEL CARMEN CORONADO GARCIA	Auto que acepta desistimiento termina proceso, art. 317 CGP	27/10/2023	1	
05615400300220200059600	Ejecutivo Singular	ANGELA MARIA PEREZ RIVILLAS	LUIS ANTONIO VASQUEZ CANO	Auto ordena repetir emplazamiento	27/10/2023	1	
05615400300220210002600	Verbal	GRETTY PATRICIA ECHEVERRI CARVAJAL	AMADEO BONONAD CASTELLO	Auto requiere parte demandante	27/10/2023	1	
05615400300220210028700	Ejecutivo Singular	CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA	JOHN ALEXANDER RODRIGUEZ CUELLAR	Auto aprueba liquidación de costas	27/10/2023	1	
05615400300220210049300	Ejecutivo Singular	BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A.	JOHN BERRIO LOPEZ	Auto aprueba liquidación de costas	27/10/2023	1	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615400300220210069100	Ejecutivo Singular	CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA	JUAN ESTEBAN RODRIGUEZ GARCIA	Auto aprueba liquidación de costas	27/10/2023	1	
05615400300220210100000	Ejecutivo Singular	CORPORACION INTERACTUAR	ARNULFO OTALVARO GARCIA	Auto termina proceso por pago	27/10/2023	1	
05615400300220220055500	Verbal	CIELO ASTRID SILVA ALZATE	MARIA JOAQUINA TANGARIFE GUERRA	Auto resuelve admisibilidad reforma demanda	27/10/2023	1	
05615400300220220075600	Sucesion	RUBEN DARIO CEBALLOS DUQUE	JUAN BAUTISTA MIRANDA (CAUSANTE)	Auto requiere parte demandante art. 317 C.G.P.	27/10/2023	1	
05615400300220220102700	Ejecutivo Singular	COTRAFA COOPERATIVA FINANCIERA	JOSE FERNANDO PULGARIN RAMIREZ	Auto que aprueba liquidación de costas	27/10/2023	1	
05615400300220220105800	Ejecutivo Singular	COTRAFA COOPERATIVA FINANCIERA	OSACAR ANDRES ESPINOSA BERRIO	Auto requiere parte demandante, art. 317 del C.G.P.	27/10/2023	1	
05615400300220230007200	Verbal	BARNABY ESMIT ACEVEDO MUÑOZ	MARIA ELISA SANCHEZ CHIRINO	Auto tiene por notificado por conducta concluyente	27/10/2023	1	
05615400300220230019200	Ejecutivo Singular	URBANIZACION RESERVA DE LLANOGRANDE P.H	PAULA MESA HURTADO	Auto termina proceso por pago	27/10/2023	1	
05615400300220230028200	Ejecutivo Singular	COOCREAFAM	GILBERTO ANTONIO HERRERA HERRERA	Auto requiere parte demandante.	27/10/2023	1	
05615400300220230042200	Verbal	OLGA DE JESUS GIL HENAO	ISABEL CRISTINA YEPEZ OROZCO	Auto requiere parte demandante art. 317 C.G.P.	27/10/2023	1	
05615400300220230046100	Ejecutivo Singular	JONATHAN ALEXANDER VALENCIA OSSA	GILDARDO ANTONIO CORREA OSORIO	Auto requiere parte demandante art. 317 C.G.P.	27/10/2023	1	
05615400300220230055400	Verbal	JUAN MANUEL PARRA MORENO	JOHN HEIDER PEREZ LOPERA	Auto resuelve retiro demanda	27/10/2023	1	
05615400300220230057700	Ejecutivo Singular	COOPANTEX	NATALIA ACEVEDO RUIZ	Auto decreta embargo	27/10/2023	1	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615400300220230057700	Ejecutivo Singular	COOPANTEX	NATALIA ACEVEDO RUIZ	Auto libra mandamiento ejecutivo	27/10/2023	1	
05615400300220230058900	Sucesion	FLOR MARINA HURTADO ARIAS	LUIS JAIVER HURTADO ARIAS (CAUSANTE)	Auto ordena incorporar al expediente pone en conocimiento.	27/10/2023	1	
05615400300220230067500	Ejecutivo Singular	SOCIEDAD PRIVADA DE ALQUILER	LEON ALBERTO GALLEGO ZAPATA	Auto aprueba liquidación de costas	27/10/2023	1	
05615400300220230075500	Verbal Sumario	IGNACIO DE JESUS TOBON TOBON	DINA LUZ GARCIA TRUJILLO	Auto que resuelve concede amparo de pobreza.	27/10/2023	1	
05615400300220230086400	Verbal	FANY HERRERA ALZATE	LUIS FERNANDO OCAMPO ARANGO	Auto inadmite demanda	27/10/2023	1	
05615400300320230004100	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	MARISOL OTERO VELASCO	Auto aprueba liquidación de costas	27/10/2023	1	
05615400300320230004500	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	DAVID ORLANDO BELTRAN OSORIO	Auto aprueba liquidación de costas	27/10/2023	1	
05615400300320230012800	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA	JUAN GUILLERMO CARDENAS GIRALDO	Auto decreta embargo	27/10/2023	1	
05615400300320230021400	Inspecciones judiciales y peritaciones	JUAN GUILLERMO SANIN POSADA	MUNICIPIO DE RIONEGRO	Auto que concede recurso apelación	27/10/2023	1	
05615400300320230023200	Ejecutivo Singular	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	JAIME LUIS MORALES ZAPATA	Auto libra mandamiento ejecutivo	27/10/2023	1	
05615400300320230023200	Ejecutivo Singular	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	JAIME LUIS MORALES ZAPATA	Auto decreta embargo	27/10/2023	1	
05615400300320230028800	Ejecutivo Singular	BANCO BILBAO VISCAYA ARGENTINA COLOMBIA S.A.	JOHN FREDY ARENAS GARCIA	Auto libra mandamiento ejecutivo	27/10/2023	1	
05615400300320230028800	Ejecutivo Singular	BANCO BILBAO VISCAYA ARGENTINA COLOMBIA S.A.	JOHN FREDY ARENAS GARCIA	Auto decreta embargo	27/10/2023	1	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615400300320230028900	Ejecutivo Singular	CONSTRUINVERNADEROS S.A.S.	GROQO SAS	Auto inadmite demanda	27/10/2023	1	
05615400300320230029600	Verbal	ALBERTO ALVAREZ S. S.A.	CRISTIAN OSWALDO RIOS GOMEZ	Auto admite demanda	27/10/2023	1	

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 30/10/2023 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

ERICA CRISTINA QUINTERO ARISTIZABAL
SECRETARIO (A)



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Veintisiete (27) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: VERBAL RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL

RADICADO No. 056154003002-2023-00864 00

DEMANDANTE: FANNY HERRERA ALZATE

DEMANDADO: CONTRANSPORTE S.A.S. Y OTROS

ASUNTO: (I) No. 794 Inadmite Demanda

Le correspondió a esta agencia judicial avocar el conocimiento de la presente demanda VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL de menor cuantía instaurada por FANNY HERRERA ALZATE, en contra de CONTRASPORTE S.A.S, LUIS FERNANDO OCAMPO ARANGO Y EQUIDAD SEGUROS OC, sin embargo, advierte el Despacho que debe INADMITIRSE a fin de que la parte demandante subsane los siguientes defectos:

1. Como los hechos deben servir de fundamento a las pretensiones, ampliará el supuesto fáctico indicando de manera clara en aquellos, de donde proviene cada una de las sumas que pretende reclamar en las peticiones. Artículo 82 numeral 5º C.G.P.
2. Se formularán con precisión y claridad las pretensiones de la demanda, al igual que los hechos que a ellas sirven de fundamento y la naturaleza de la acción que se promueve, pues se confunden los conceptos de daño emergente y lucro cesante – Art. 82 núm. 4º y 5º C.G.P.-.
3. La petición de la prueba testimonial deberá sujetarse a las reglas del artículo 212 del C.G.P, así que, deberá enunciarse **concretamente** los hechos objeto de la prueba. Adicionalmente se atenderá el artículo 6 inciso primero de la ley 2213 de 2023, e indicará el canal digital donde deben ser notificados los testigos.
4. Deberá aportarse el historial del vehículo TRL 990, pues el allegado es ilegible.

5. En atención a las disposiciones del artículo 206 del C.G.P, se deberá presentar bajo juramento la **estimación** razonada de los frutos, compensación e indemnizaciones que se pretendan en la demanda, discriminando, cada uno de sus conceptos –Art. 82 núm. 7º C.G.P.-.

6. La subsanación de la demanda deberá ser remitida a cada uno de los llamados a resistir las pretensiones de la demanda, tal y como lo establece el ar.6 de la ley 2213 de 2022.

7. La demanda deberá ser integrada en un solo escrito

Por expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal De Rionegro Antioquia,

RESUELVE

Inadmitir la demanda la demanda VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL de menor cuantía instaurada por FANNY HERRERA ALZATE, en contra de CNTRASPORTE S.A.S., LUIS FERNANDO OCAMPO ARANGO Y EQUIDAD SEGUROS O.C., concediendo el término de cinco (5) días para que la corrija con sujeción a lo dicho en el cuerpo de esta decisión, so pena de rechazo. (art. 90 C.G.P.).

Se advierte que, todos los memoriales y solicitudes deberán ser dirigidos **UNICAMENTE** al Centro de Servicios Administrativos local, E-mail: csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFIQUESE

VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS
JUEZ

Firmado Por:
Viviana Marcela Silva Porras
Juez

Juzgado Municipal
Civil 003
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1ef2311a4e28c686bb540f01c7f2e6e9fd467f7a3e86226438cb01c0f5340965**

Documento generado en 27/10/2023 03:42:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Veintisiete (27) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO No. 056154003001-2017-00536 00

DEMANDANTE: SILVIA DEL SOCORRO ECHEVERRI DE GRAJALES

DEMANDADO: GERARDO ECHEVERRI ESCOBAR Y OTROS

ASUNTO: (S) No. 1531 Requiere parte demandante

Mediante auto del 5 de septiembre del año que discurre, se requirió a la parte demandante para que procediera a impartir trámite a los oficios ordenados en el auto admisorio de la demanda, carga procesal que cumplió aportando constancias de haberse remitidos los mismos a las diferentes entidades.

No obstante, se observa que a la fecha no se ha aportado el registro fotográfico que dé cuenta de la instalación de la valla que fuera ordenada en el numeral sexto del auto admisorio de la demanda.

Así mismo se tiene, que a la fecha no se ha realizado el emplazamiento de la parte demandada, a pesar que fue ordenada en el auto admisorio de la demanda, por lo que de conformidad con lo establecido en el Art. 108 del Código General del Proceso en concordancia con lo establecido en el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022, debe realizarse el mismo, no obstante, dicha publicación debe realizarse como lo dispone el artículo 375 numeral 6º del CGP, en el periódico El Colombiano o El Tiempo, o en la cadena radial RCN o CARACOL, pues en tratándose de asuntos de pertenencia donde la decisión tiene efectos erga omnes, debe cumplirse con la debida publicidad y una vez aportada la constancia de publicación, se procederá a su ingreso en el Registro Nacional de Personas Emplazadas

Estas actuaciones se deberán realizar en el término de 30 días, so pena de disponer la terminación del proceso acorde con lo normado en el artículo 317 del C.G.P.

NOTIFIQUESE

VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS

JUEZ

Firmado Por:
Viviana Marcela Silva Porras
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **253ba643cf7fa8790d364b9ed890ebc32660f35dd6927e2b19c6636b4fa1f42e**

Documento generado en 27/10/2023 10:15:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
RIONEGRO, ANTIOQUIA.**

Veintisiete (27) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: CENTRO COMERCIAL GÓMEZ Y VALENCIA P.H
DEMANDADO: JORGE ALVEIRO MARÍN ARISTIZABAL
RADICADO: 05615-40-03-001-2022-00688-00

ASUNTO: AUTO (S) No. 1516 Niega emplazamiento, ordena oficiar

Analizada la petición de la parte actora, donde solicita emplazar al demandado el señor JORGE ALVEIRO MARÍN ARISTIZABAL identificado con CC 70.903.186, puesto que no conocen otra dirección para notificar a este, sin embargo, antes de disponer tal actuación, atendiendo a que la primera providencia dictada debe intentar notificarse de manera personal, pues es fundamental para el ejercicio del derecho de defensa, se hace necesario realizar las averiguaciones pertinentes a la ubicación del accionado, por lo que consultada la plataforma ADRES, al encontrarse que el demandado está afiliado a la NUEVA EPS, se ordena oficiarla para que otorgue la dirección tanto física como electrónica, que reposa en sus bases de datos, al igual que la información del empleador, para las respectivas diligencias de notificación.

NOTIFIQUESE

**VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS
JUEZ**

svv

Firmado Por:
Viviana Marcela Silva Porras

Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6e94839d18f24e3e541b89ef5669217187e1f68742154a808fbe3eb6e2764101**

Documento generado en 27/10/2023 03:42:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERTO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

1. LIQUIDACION DE COSTAS A CARGO DE LA PARTE DEMANDADA

CONCEPTO	DATO ADJUNTO	VALOR
AGENCIAS EN DERECHO	0024	\$326.000
TOTAL COSTAS		\$ 326.000,00

Rionegro, 27 octubre de 2023

ERICA CRISTINA QUINTERO ARISTIZABAL
Secretaria



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL RIONEGRO

Veintisiete (27) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO

RADICADO No. 056154003002-2020-00315-00

DEMANDANTE: JFK COOPERATIVA FINANCIERA

DEMANDADO: HECTOR EMILIO LOPEZ Y OTRO

Como quiera que la LIQUIDACION DE COSTAS realizada en precedencia se encuentra conforme a la Ley, procede el Despacho a impartir su aprobación conforme al artículo 366 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS

JUEZ

Viviana Marcela Silva Porras

Firmado Por:

Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c4dca1f3164ee7bfe4926ea9801f3bdf6eaa21bfa5a46a08629e4923ecbf1d**

Documento generado en 27/10/2023 12:03:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
RIONEGRO, ANTIOQUÍA.**

Veintisiete (27) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	ARENDA MIENTOS RIONEGOMEZ LIMITADA
DEMANDADOS:	MANUEL FRANCISCO CANTERO CORONADO
RADICADO:	05615-40-03-002-2020-00544-00
AUTO (S):	671
ASUNTO:	TERMINA PROCESO POR DESISTIMIENTO ART 317

Dentro del presente proceso EJECUTIVO adelantado por ARRENDAMIENTOS RIONEGROMEZ LIMITADA en contra de MANUEL FRANCISCO CANTERO CORONADO, PRUDENCIA DEL CARMEN CORONADO GARCIA Y LINA MARCELA CANTERO TIRADO, se libró mandamiento de pago y decretaron medias cautelares habiéndose expedido los oficios desde el 4 de noviembre de 2020, sin que la parte demandante haya realizado trámite alguno para lograr la materialización de la medida cautelar, ni realizar actos de notificación a la parte demandada a pesar de que ha transcurrido más de un año de haberse emitido las anteriores decisiones

Para resolver, son necesarias las siguientes:

CONSIDERACIONES

El art. 317 del C.G.P consagró la figura del **desistimiento tácito**, y concretamente en su numeral 2 señala: "Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes."

En este caso y como ya se dijo anteriormente, ha transcurrido más de 1 año desde la última actuación, estando el oficio a disposición, probándose de ésta manera la falta

de interés de la parte actora en proceder con las diligencias que permitan un trámite efectivo al proceso, por lo que se concluye que la parte demandante, tácitamente, ha abandonado el proceso, por lo que se hace necesario dar aplicación a la norma mencionada, teniéndose por desistido tácitamente este proceso y, conforme a lo señalado en el literal d) del artículo arriba indicado, además de declarar terminado el mismo, se levantarán las medidas decretadas.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO, ANTIOQUIA,

RESUELVE

PRIMERO: Declarar TERMINADO POR DESISTIMIENTO TACITO el presente proceso EJECUTIVO adelantado por ARRENDAMIENTOS RIONEGOMEZ LIMITADA en contra de MANUEL FRANCISCO CANTERO CORONADO, PRUDENCIA DEL CARMEN CORONADO GARCIA Y LINA MARCELA CANTERO TIRADO y levantar la medida decretada, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: Desglósense los documentos que sirvieron de base para la admisión de esta demanda, con constancia de que el proceso del que hicieron parte terminó por desistimiento tácito.

TERCERO: No hay condena en costas.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS
JUEZ

Firmado Por:
Viviana Marcela Silva Porras
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8c7529b41151d541307c47c5ed8a365a999fe1eaab4e695ec671603b5118cf04**

Documento generado en 27/10/2023 10:15:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Veintisiete (27) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO

RADICADO No. 056074089002-2020-00596-00

DEMANDANTE: ANGELA MARIA PEREZ RIVILLAS

DEMANDADO: LUIS ANTONIO VASQUEZ y otros

ASUNTO: (S) No. 1529 Ordena Rehacer Emplazamiento.

Revisado el presente trámite se tiene que en dato adjunto 007 aparece constancia de publicación de emplazamiento en el Tyba, sin embargo, al parecer solo fue creado el proceso en el sistema, sin que se haya ingresado la actuación de emplazamiento; y consultada la página de Tyba, se indica que el proceso no se encuentra disponible para consulta, situación que puede generar una nulidad por indebida notificación.

Así las cosas, de conformidad con lo establecido en el Art. 108 del Código General del Proceso en concordancia con lo establecido en el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022, realícese nuevamente el emplazamiento en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

De otro lado, se observa que en el dato adjunto 0009, el demandado desde el 4 de octubre de 2021, solicitó se le notificará vía correo electrónico la demanda, sin que hasta la fecha se haya realizado dicha notificación por lo que por secretaria deberá realizarse la notificación correspondiente, remitiendo el link del expediente al demandado a la dirección electrónica por éste suministrada.

NOTIFIQUESE

VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS

JUEZ

Firmado Por:
Viviana Marcela Silva Porras
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **381928243f213dc88933d62f75b1ad2d192bc158c32bd6f43813c693bcc959bd**

Documento generado en 27/10/2023 12:03:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Veintisiete (27) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: VERBAL PERTENENCIA

RADICADO No. 056154003002-2021-00026-00

DEMANDANTE: GRETTY PATRICIA ECHEVERRI CARVAJAL

DEMANDADO: AMADEO BONONAD CASTELLO Y PERSONAS
INDETERMINADAS

ASUNTO: (S) No. 1532 Requiere parte demandante

Mediante auto del 17 de mayo del año que discurre, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Rionegro, reconoció personería al nuevo apoderado de la parte demandante y le requirió a la parte demandante para que procediera a notificar el auto admisorio de la demanda, so pena de tenerse por desistida la demanda.

No obstante, en el escrito de demanda se informó que se desconocía la dirección de notificación del señor AMADEO BONONAD CASTELLO identificado con C.E. 2027027, sin que se hubiese ordenado su emplazamiento, razón por la cual se ordena el mismo. Procédase a la inclusión en el registro nacional de emplazamientos del Tyba.

Aunado a lo anterior, se deberá aportar constancia de haber diligenciado los oficios ordenados y expedidos junto con el auto admisorio de la demanda, así mismo deberá aclarar el apellido de la parte demandante toda vez que aparece como propietaria del 50% el inmueble objeto de litigio y en cuyos documentos aparece como **GLORIA PATRICIA RAMIREZ CARVAJAL**, y en todo el escrito de demanda se señala el nombre de la demandante como **GLORIA PATRICIA ECHEVERRI CARVAJAL**, cuyo número de identificación coinciden para ambos nombres.

Estas actuaciones se deberán realizar en el término de 30 días, so pena de disponer la terminación del proceso acorde con lo normado en el artículo 317 del C.G.P.

NOTIFIQUESE

VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS

JUEZ

Firmado Por:
Viviana Marcela Silva Porras
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **63938cc37e2ef2aac14f2b584e37d1414cf93b7ccb2f1b42b67a77a306f0bf3d**

Documento generado en 27/10/2023 12:03:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERTO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

1. LIQUIDACION DE COSTAS A CARGO DE LA PARTE DEMANDADA

CONCEPTO	DATO ADJUNTO	VALOR
Constancia Envío Oficio Pagador	0006	\$25.000
AGENCIAS EN DERECHO	0021	\$550.000
TOTAL COSTAS		\$ 575.000,00

Rionegro, 27 octubre de 2023

ERICA CRISTINA QUINTERO ARISTIZABAL
Secretaria



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL RIONEGRO

Veintisiete (27) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO

RADICADO No. 056154003002-2021-00287-00

DEMANDANTE: CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA

DEMANDADO: JOHN ALEXANDER RODRIGUEZ CUELLAR

Como quiera que la LIQUIDACION DE COSTAS realizada en precedencia se encuentra conforme a la Ley, procede el Despacho a impartir su aprobación conforme al artículo 366 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS

JUEZ

Firmado Por:
Viviana Marcela Silva Porras
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d3d154930668ad6ec0f9969dc7b5bb0f3f0ebc7b39ba30b1c4b8dd73cba48c6d**

Documento generado en 27/10/2023 12:03:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERTO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

1. LIQUIDACION DE COSTAS A CARGO DE LA PARTE DEMANDADA

CONCEPTO	DATO ADJUNTO	VALOR
AGENCIAS EN DERECHO	010	\$1.100.000
TOTAL COSTAS		\$ 1.100.000,00

Rionegro, 27 octubre de 2023

ERICA CRISTINA QUINTERO ARISTIZABAL
Secretaria



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL RIONEGRO

Veintisiete (27) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO

RADICADO No. 056154003002-2021-00493-00

DEMANDANTE: BANCO COMERCIA AV VILLAS S.A.

DEMANDADO: JHON BERRIO LOPEZ

Como quiera que la LIQUIDACION DE COSTAS realizada en precedencia se encuentra conforme a la Ley, procede el Despacho a impartir su aprobación conforme al artículo 366 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS

JUEZ

Viviana Marcela Silva Porras

Firmado Por:

Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **130ee39fb1c4abab0287fc36020a3ee38bfc2c0189a282cde5e25d1773886bae**

Documento generado en 27/10/2023 12:03:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERTO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

1. LIQUIDACION DE COSTAS A CARGO DE LA PARTE DEMANDADA

CONCEPTO	DATO ADJUNTO	VALOR
Constancia Envío citación	10	\$27.000
AGENCIAS EN DERECHO	23	\$830.000
TOTAL COSTAS		\$ 857.000,00

Rionegro, 27 octubre de 2023

ERICA CRISTINA QUINTERO ARISTIZABAL
Secretaria



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL RIONEGRO

Veintisiete (27) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO

RADICADO No. 056154003002-2021-00691-00

DEMANDANTE: CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA

DEMANDADO: JUAN ESTEBAN RODRIGUEZ GARCIA

Como quiera que la LIQUIDACION DE COSTAS realizada en precedencia se encuentra conforme a la Ley, procede el Despacho a impartir su aprobación conforme al artículo 366 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS

JUEZ

Firmado Por:
Viviana Marcela Silva Porras
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **35072f73d4e81f725ac6fb0326674be6f697b4622c8bd5934cdb787fadccda399**

Documento generado en 27/10/2023 12:03:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Veintisiete (27) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: CORPORACION INTERACTUAR

DEMANDADO: DIANA MILENA OTALVARO GIL Y OTRO

RADICADO No. 056154003002-2021-01000-00

AUTO (I): 729 Auto termina por pago

Mediante memorial allegado por el apoderado de la parte demandante con facultad para recibir, solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, así como el levantamiento de las medidas cautelares.

Para resolver es necesario las siguientes

CONSIDERACIONES

El artículo 461 del Código General del Proceso, señala que, si antes de iniciada la audiencia de remate se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el Juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

En el caso que nos ocupa, la solicitud ha sido presentada por el apoderado coadyuvado por la representante legal de la entidad demandante, en dicha solicitud se indica que la obligación que se cobra ha sido cancelada en su totalidad, siendo entonces procedente acceder a la terminación.

Así las cosas, se declarará terminado el presente proceso por pago de la obligación, se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Rionegro, Antioquia,

RESUELVE

PRIMERO: Declarar TERMINADO el proceso EJECUTIVO adelantado por el CENTRO COMERCIAL MALL LLANOGRANDO P.H. contra JUAN ANDRES SOLIS Y ANA ISABE RESTREPO por pago total de la obligación.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, se ordena el levantamiento de las medidas cautelares que fueron decretadas.

TERCERO: En caso de haber dineros a disposición del presente proceso, se ordena la devolución a quien haya sido retenido.

CUARTO: Ejecutoriado el presente proceso, se ordena el archivo definitivo del mismo.

NOTIFÍQUESE

VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS

JUEZ

Firmado Por:

Viviana Marcela Silva Porras

Juez

Juzgado Municipal

Civil 003

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9d71cdc01ff5820809c5859373900ffa67b5fc01316329d7dd874b3de88398f6**

Documento generado en 27/10/2023 10:15:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
RIONEGRO, ANTIOQUÍA.**

Veintisiete (27) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	VERBAL RESTITUCION BIEN INMUEBLE ARRENDADO
DEMANDANTE	CIELO ASTRID SILVA ALZATE
DEMANDADOS	JAVIER ALBERTOTOBON GAVIRIA, RAFAEL ALEXANDER SALAZAR SALAZAR y MARIA JOAQUINA TANGARIFE GUERRA.
RADICADO:	05615-40-03-002-2022-00555-00
AUTO (I):	788
ASUNTO:	ADMITE REFORMA DE LA DEMANDA

Se observa que la apoderada de la parte demandante, realizó reforma de la demanda, haciendo alusión al numeral 1 de art. 93, alterando la parte demandada, prescindiendo de la señora MARIA JOAQUINA TANGARIFE GUERRA y continuarlo contra los señores JAVIER ALBERTO TOBON GAVIRIA Y RAFAEL ALEXANDER SALAZAR SALAZAR.

Para concluir el Despacho observa que se dio cumplimiento a todos los requisitos que la norma consagra para su admisibilidad.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO, ANTIOQUIA,**

RESUELVE:

Primero: Admitir la reforma a la demanda VERBAL SUMARIA de RESTITUCION LOCAL COMERCIAL ARRENDADO.

Segundo: En consecuencia, téngase como demandante como demandados a los señores JAVIER ALBRETO TOBON GAVICIA y RAFAEL ALEXANDER SALAZAR SALAZAR.

Tercero: Notifíquese la presente decisión de manera personal a la parte demandada, como se indica en los artículos 291 y 292 del C.G.P o como lo señala la

ley 2213 de 2022; y hágasele entrega de copia de la demanda y sus anexos, así como de la reforma, para que dentro del término de **diez (10) días**, den respuesta a la misma y propongan las excepciones si es del caso, contados a partir del día siguiente de la notificación personal de este auto.

NOTIFIQUESE

VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS

JUEZ

Mca

Firmado Por:

Viviana Marcela Silva Porras

Juez

Juzgado Municipal

Civil 003

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ad090a783fd996399944a63e18eb406380a6ff4bdbd6b9d34c0e3b44ef62a6c**

Documento generado en 27/10/2023 03:42:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Veintisiete (27) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: SUCESION
RADICADO No. 056154003002-2022-00756-00
DEMANDANTE: MARIA FABIOLA MIRANDA OSPINA
CAUSANTE: JUAN BAUTISTA MIRANDA

ASUNTO: (S) No. 1534 Requiere parte demandante

Revisado el presente tramite se tiene que a la fecha la parte demandante no ha realizado los tramites tendientes a notificar a los herederos determinados del causante JUAN BAUTISTA MIRANDA, tal y como se indicó en el numeral cuarto del auto que declaró abierto y radicado el proceso de sucesión, emitido el 27 de enero de 2023.

Se debe hacer la acotación de que a este tipo de procesos no le es típica la figura del desistimiento tácito contemplada en el Art 317 del C.G.P, pues dicha aplicación a procesos sucesorales configura la pérdida de la acción de los herederos a obtener la materialización de su derecho sustancial de herencia y dicha sanción implicaría un limitante a la repartición del patrimonio dejado por el causante a sus herederos o terceros interesados, sin embargo al observarse el poco interés que le asiste, especialmente a la parte interesada y al apoderado del proceso, es necesario llamarlos a que se apersonen de ello. En jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia ha determinado que *“...la exigencia de cumplir determinada carga procesal y aplicar la sanción ante la inobservancia regulada en el precepto citado, no puede ser irreflexiva de las circunstancias especiales previstas en el referido artículo [317 del CGP], sino que debe obedecer a una evaluación particularizada de cada situación, es decir, del caso en concreto, para establecer si hay lugar a la imposición de la premisa legal. Lo anterior, porque la actividad judicial debe estar presidida por la virtud de la prudencia, que exige al juez obrar con cautela, moderación y sensatez a la hora de aplicar la ley, más cuando, como en el caso de autos, la aplicación automática de las normas puede conducir a una restricción excesiva de derechos fundamentales, en este caso el derecho al debido proceso y al acceso a la*

administración de justicia"¹. Del análisis acucioso de este trámite y como se ha ido desarrollando, es menester hacer la observación que cada caso es particular y parte del arbitrio de cada juez, determinar las circunstancias fácticas para la operación de las normas, sin embargo dentro de ese criterio se deben tener en cuenta los intereses que muestran las partes, por tal motivo, este despacho procederá a requerir al apoderado de la parte interesada, para que realicen las gestiones tendientes a impulsar este proceso, dándoles el término perentorio de 30 días so pena de aplicar desistimiento tácito, consagrado en el Art 317 del C.G.P con la excepción de que si llegase a la fecha límite sin pronunciamiento alguno, solo se procederá a la terminación y no se les aplicarán las sanciones decretadas en dicho artículo normativo

NOTIFIQUESE

VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS

JUEZ

¹ CSJ STC16508-2014, 4 dic. 2014, rad. 00816-01, citada entre otras en STC1636-2020, 19 feb. 2020, rad. 00414-00

Firmado Por:
Viviana Marcela Silva Porras
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b0fcc474d06015fea58d0ecfd754b40e2d8391dc971b64da9721b54276f907a4**

Documento generado en 27/10/2023 04:47:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

LA SECRETARÍA DEL JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO, ANTIOQUIA, procede a efectuar la liquidación de costas causadas dentro del presente proceso:

LIQUIDACION DE COSTAS ORDENADA A FAVOR DEL DEMANDANTE COMO SIGUE:

Agencias en Derecho:	\$ 880.000
Gastos Notificación	34.200
Total	\$ 914,200

Rionegro, Antioquia, 27 de octubre de 2023.



ERICA CRISTINA QUINTERO ARISTIZABAL
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
RIONEGRO, ANTIOQUÍA

Veintisiete (27) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	COOTRAFA COOPERATIVA FINANCIERA
DEMANDADOS:	JOSE FERNANDO PULGARIN RAMIREZ
RADICADO:	05615-40-03-002-2022-01027-00
AUTO (S):	1518
ASUNTO:	APRUEBA LIQUIDACION COSTAS

Por encontrarse ajustado a lo dispuesto en el auto que ordenó seguir adelante la ejecución, se dispone la aprobación de la liquidación de costas realizada por la Secretaría del Juzgado, de conformidad con el numeral 1 del artículo 366 del C.G.P., las que estarán a cargo de la parte ejecutada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS
JUEZ

Firmado Por:
Viviana Marcela Silva Porras
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b6950ed5f6bdf0b74c453b7ab9ec1c6d697ef15bf7eefa9e2fb11a9d7e700ad7**

Documento generado en 27/10/2023 03:42:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Veintisiete (27) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO

RADICADO No. 05615400300220220105800

DEMANDANTE: COOPERATIVA FINANCIERA COTRAFA

DEMANDADO: NANCY MARIA VALENCIA HERNANDEZ

ASUNTO: (S) No. 1514 Requiere a la parte demandante, so pena desistimiento

Revisada la petición presentada por la parte actora, a través de memorial del 26 de septiembre del año en curso, solicitando oficiar a EPS SURA, se remite a la actora a la providencia anterior, puesto que dicho oficio fue ordenado y así mismo se le reconoció personería jurídica con auto S 1103 con fecha del 30 de agosto del año 2023 y el oficio se expidió el 01 de septiembre del año en curso.

Con base a lo anterior, se le hace el requerimiento a la parte actora, para que aporte la constancia de radicación de ese oficio, puesto que el oficio fue expedido hace más de una mes y medio, así mismo se le requiere, para que aporte las constancias o intentos de notificación a la parte demandada, dándoles el termino perentorio de 30 días so pena de aplicar desistimiento tácito, consagrado en el Art 317 del C.G.P.

NOTIFIQUESE

VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS

JUEZ

svv

Firmado Por:

Viviana Marcela Silva Porras

Juez

Juzgado Municipal

Civil 003
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b190423c0f063898c625ad304aa3cac5cee1317215b066321f41b3e0289805d2**

Documento generado en 27/10/2023 03:42:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
RIONEGRO, ANTIOQUIA.**

Veintisiete (27) de octubre dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: VERBAL REIVINDICATORIO
DEMANDANTE: BARNABY ESMIT ACEVEDO MUÑOZ Y OTRA
DEMANDADOS: LUIS HORACIO ACEVEDO BUSTAMENTA Y OTROS
RADICADO: 056153103002-2023-00072-00

ASUNTO: AUTO (S) No.1546 NO TIENE EN CUENTA NOTIFICACION Y NOTIFICA POR CONDUCTA CONCLUYENTE

Revisado el expediente, se tiene que en el dato adjunto 011, se recibe constancia de envió al parecer de citación y notificación por aviso realizada al señor LUIS HORACIO ACEVEDO BUSTAMANTE, sin embargo, no se logra establecer qué documentos fueron remitidos, pues solo se allegó el certificado expedido por la empresa de mensajería SERVIENTREGA, sin que se anexaran las copias de las comunicaciones debidamente cotejadas.

De otro lado se allega poder otorgado por el señor LUIS HORACIO ACEVEDO BUSTAMANTE, al doctor CARLOS ANDRES LLANO CARDONA razón por la cual es necesario dar aplicación al artículo 301 del C.G.P.

En consecuencia, téngase notificado por conducta concluyente al señor LUIS HORACIO ACEVEDO BUSTAMANTE, del auto que admitió la demanda reivindicatoria en su contra y de todas las providencias dictadas dentro del presente asunto, a partir de la notificación por estado de la presente providencia.

Para que represente los intereses del señor ACEVEDO BUSTAMANTE, se reconoce personería al abogado CARLOS ANDRES LLANO CARDONA, identificada con T.P. 235.268 del C.S.J. en los términos del poder conferido.

Para efectos de traslado de manera concomitante con la notificación por estado, remítase link de expediente al email: carlosllano@aguirrehenao.com

Así mismo, se les recuerda a los sujetos procesales, el deber consagrado en el numeral 14 del art. 78 del C.G.P., en concordancia con lo establecido en el art.3 de la Ley 2213 de 2022.

De otro lado se requiere a la parte demandante, para que realice el trámite de notificación de los codemandados, so pena de darse aplicación al art. 317 del C.G.P. y tener por desistida la presente demanda.

NOTIFIQUESE

VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS
JUEZ

Firmado Por:

Viviana Marcela Silva Porras

Juez

Juzgado Municipal

Civil 003

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9a4224998b606bdeb3a3795e4500f4fff5a900140b8e6d2522741def2fac1698**

Documento generado en 27/10/2023 10:15:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Veintisiete (27) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: URBANIZACION RESERVA DE LLANOGRANDE P.H.

DEMANDADO: SEBASTIAN CASTAÑO GOMEZ Y OTRA

RADICADO No. 056154003002-2023-00192-00

AUTO (I): 789 Auto termina por pago

Mediante memorial allegado por el demandado, aporta constancia de consignación del saldo que faltaba por cubrir la totalidad del crédito y costas procesales, tal y como se indicó en el numeral 6, del auto emitido el pasado 10 de octubre del año que discurre.

Así las cosas, es menester dar aplicación a lo prescrito en el inciso 4 del art. 461 del C.G.P. y se declarará terminado el presente proceso por pago de la obligación, ordenándose el levantamiento de las medidas cautelares.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Rionegro, Antioquia,

RESUELVE

PRIMERO: Declarar TERMINADO el proceso EJECUTIVO adelantado por la URBANIZACION RESERVA DE LLANOGRANDE P.H. contra SEBASTIAN CASTAÑO GOMEZ Y PAULA MESA HURTADO por pago total de la obligación.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, se ordena el levantamiento de las medidas cautelares que fueron decretadas.

TERCERO: Se ordena la entrega de los dineros a la URBANIZACION RESERVA LLANOGRANDE P.H., y toda vez que el pago debe realizarse con abono a cuenta, la parte demandante deberá aportar certificado expedido por la entidad bancaria donde desea se le consigne el dinero cuyo titular debe ser el demandante o su

apoderado con autorización expresa para reclamar dineros, dicha certificación deberá indicar el número de cuenta, tipo de cuenta, nombre de titular y estado de la cuenta, así mismo deberá informar el correo electrónico, esto en virtud de la circular PSCJA21-11731 del 29 de enero de 2021.

CUARTO: Ejecutoriado el presente proceso, se ordena el archivo definitivo del mismo.

NOTIFÍQUESE

VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS

JUEZ

Firmado Por:

Viviana Marcela Silva Porras

Juez

Juzgado Municipal

Civil 003

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8f2dd842aadd34229e5ecfa0d3d48cef47e81e6df0379a8fa1e89a5b87783d7c**

Documento generado en 27/10/2023 10:15:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
RIONEGRO, ANTIOQUIA**

Rionegro, veintisiete (27) de octubre de dos mil veintitrés

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOCREAFAM
DEMANDADO: LUZ ANGELA MONTOYA RAMIREZ Y OTRO
RADICADO No. 056153103002-2023-00282-00

Auto (s) 1525 Requiere rehacer trámite de notificación

Mediante memorial que antecede, la parte demandante allega constancia de notificación al demandado GILBERTO ANTONIO HERRERA HERRERA, realizada conforme al art. 291 y siguientes del C.G.P.

Revisadas las comunicaciones, se observa que las mismas fueron remitidas de manera posterior a la fecha en que este despacho asumió el conocimiento del proceso, y en ella se le indicó al demandado los datos del Juzgado Segundo Civil Municipal y el correo electrónico de dicho despacho, cuando lo propio era indicar los datos de ubicación y dirección electrónica de éste despacho, razón por la cual no puede tenerse como válida la notificación realizada.

Así las cosas, se ordena rehacer el trámite de notificación del demandado, para lo cual se le concede el termino de treinta (30) días contados a partir de la notificación del presente auto, so pena de darse aplicación al art. 317 del C. G.P.

NOTIFIQUESE,

**VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS
JUEZ**

Firmado Por:

Viviana Marcela Silva Porras

Juez

Juzgado Municipal

Civil 003

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a37a0060878f5ce2b282fed1a6f62e7beed361440fab397eed67fe9f2c704f00**

Documento generado en 27/10/2023 12:03:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
RIONEGRO, ANTIOQUÍA**

Veintisiete (27) de Octubre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: VERBAL RESTITUCION DE INMUEBLE

DEMANDANTE: OLGA DE JESUS GIL HENAO

DEMANDADO: ISABEL CRISTINA YEPES OROZCO

RADICADO: 056154003002-2020-00422-00

AUTO (S) No. 1522: REQUIERE PARTE DEMANDANTE

Mediante memorial allegado por la parte demandante, solicita el impulso del proceso, sin embargo, se observa que la demanda fue admitida desde el 25 de Julio del año que discurre, sin que hasta la fecha la parte demandante haya realizado los tramites de notificación, requiriéndose el impulso de la parte demandante para continuar el trámite de la misma.

En razón a lo anterior, se hace necesario requerir a la parte demandante para que en el término de treinta (30) días contados partir de la notificación del presente auto por estados, proceda a realizar los trámites tendientes a darle impulso al proceso, so pena de darse aplicación al art. 317 del C.G.P. y terminar la acción por desistimiento tácito.

NOTIFIQUESE,

VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS

JUEZ

Firmado Por:

Viviana Marcela Silva Porras

Juez

Juzgado Municipal

Civil 003

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f2eeb67cf48f12807316818b32f3843db5781dd1538273dfe6ded2ba2bda2783**

Documento generado en 27/10/2023 10:15:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Veintisiete (27) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO No. 056154003002-2023-00461 00
DEMANDANTE: JONATHAN ALEXANDER VALENCIA OSSA
DEMANDADO: GILDARDO ANTONIO CORREA OSORIO Y OTRO

ASUNTO: (S) No. 1533 Requiere parte demandante

Mediante auto del 5 de julio del año que discurre, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Rionegro, libró mandamiento de pago y decretó medida cautelar, expidiendo el oficio correspondiente, pero hasta la fecha la parte demandando, no allegado las constancias de haberse tramitado el oficio de medidas cautelares ni haber realizado los tramites de notificación, actuaciones necesarias para poder continuar con el trámite del proceso.

Por lo anterior, se requiere a la parte demandante para que en el término de treinta (30) días, proceda a realizar los trámites requeridos, so pena de disponer la terminación del proceso acorde con lo normado en el artículo 317 del C.G.P.

NOTIFIQUESE

VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS

JUEZ

Firmado Por:
Viviana Marcela Silva Porras
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **69f3be0c6f09dd8cbd03dc7612fdad3548a8cd5eabba5e86bcd6b0e1047aedcd**

Documento generado en 27/10/2023 04:47:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
RIONEGRO, ANTIOQUÍA.**

Veintisiete (27) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
DEMANDANTE	JUAN MANUEL PARRA MORENO
DEMANDADOS:	JOHN HEIDER PEREZ LOPERA
RADICADO:	05615-40-03-002-2023-00554-00
AUTO (S):	1520
ASUNTO:	AUTORIZA RETIRO DEMANDA

De conformidad con lo establecido en el artículo 92 del C.G. del Proceso y por ser procedente la solicitud de retiro de la demanda, puesto que no ha sido admitida la misma, se autoriza su retiro sin necesidad de desglose, en tanto la misma fue presentada de manera virtual.

NOTIFÍQUESE,

**VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS
JUEZ**

Mca

Firmado Por:

Viviana Marcela Silva Porras

Juez

Juzgado Municipal

Civil 003

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cb5c1bc16a99db68e8cde6f3d18a22d3af56350eb594492946ecdeeeecf75f3f8**

Documento generado en 27/10/2023 03:42:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
RIONEGRO, ANTIOQUÍA.**

Veintisiete (27) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	COOPANTEX COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CREDITO
DEMANDADOS:	VICTOR ALONSO GALVIS ARCILA y NATALIA ACEVEDO RUIZ
RADICADO:	05615-40-03-002-2023-00577-00
AUTO (I):	790
ASUNTO:	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Procede el Despacho al estudio de la demanda EJECUTIVA de menor cuantía instaurada por COOPANTEX COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CREDITO, en contra de VICTOR ALONSO GALVIS ARCILA y NATALIA ACEVEDO RUIZ

El título se aporta escaneado, aspecto en el cual es claro el artículo 624 del Código de Comercio en cuanto a que “El ejercicio del derecho consignado en un título-valor requiere la exhibición del mismo”; igualmente establece que “Si el título es pagado, deberá ser entregado a quien lo pague”; mandatos que obligan a que para poder ejercer la acción ejecutiva se presente el título valor o el título ejecutivo en original; sin embargo, la Ley 2213 de 2022 introduce modificaciones a la forma como se deben adelantar los procesos y conforme a los Acuerdos del Consejo Superior de la Judicatura, excepcionan la presencialidad y obligan al uso de la virtualidad, por lo que para lograr prestar el servicio de justicia es preciso ajustarnos a las TIC. Ante esa situación, de manera excepcional es procedente librar el mandamiento de pago, ADVIRTIENDO a la parte demandante y sobre todo a su apoderado que está obligado a informar donde se encuentra el pagaré, a colocarlo a disposición del juzgado cuando así se le solicite y que asumirá las responsabilidades procesales, disciplinarias y penales en caso de no hacer entrega de los títulos, de permitir su circulación, de ejercer otra acción ejecutiva por la misma obligación u otra conducta similar.

Verificado el cumplimiento de los presupuestos procesales para incoar la acción, se encuentra que los documentos aportados con la demanda y que sirven de base para el recaudo ejecutivo [pagaré] cumple con los requisitos establecidos por los artículos 621 y 709 del C. Co.; y presta mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en los artículos 422 y ss. del C. G. P., resultando procedente librar el mandamiento de pago acorde con las sumas que se predicen como adeudadas.

Corolario de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE

1. Librar mandamiento de pago a favor de **COOPANTEX COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CREDITO** y a cargo de **VICTOR ALONSO GALVIS ARCILA y NATALIA ACEVEDO RUIZ** por las siguientes sumas de dinero:

A.- Por la suma de **trece millones setecientos ochenta y siete mil novecientos cincuenta y seis pesos (\$ 13.787.956,00)**, por concepto de capital contenido en el pagaré No. 0001136689, suscrito el 03 de julio de 2019, más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superfinanciera, liquidados mes a mes, desde el 04 de diciembre de 2022 y hasta el pago total de la obligación.

B.- Por la suma de **un millón seiscientos treinta y ocho mil pesos (\$1.638.000,00)** por concepto de intereses corrientes causados desde el 03 de diciembre de 2021 hasta el 03 de diciembre de 2022.

-Sobre las costas se resolverá oportunamente.

2. Notifíquese el contenido del presente auto a la parte demandada en la forma prevista en el artículo 291 del C. G. del P. o en la dispuesta por el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, haciéndole saber a la parte demandada que dispone del término legal de cinco (5) días para cancelar el capital con sus intereses o de diez (10) días para proponer excepciones, remitiéndole para el efecto copia digital de la demanda y sus anexos.

3.- Se reconoce personería amplia y suficiente al abogado SANTIAGO RESTREPO GIRALDO con T.P. 279.022 del CSJ, conforme al endoso conferido, a quien se

advierte que será su responsabilidad la custodia de los títulos valores base de recaudo y que deberá presentarlos físicamente en el momento que el juzgado lo requiera, tal como se indicó en la parte motiva

4.- Conforme el artículo 27 del Decreto 196 de 1971, se reconoce como DEPENDIENTE JUDICIAL **del abogado y bajo su responsabilidad** a DANIELA ROLDAN MARÍN con la cedula 1.020.445.079 y tarjeta profesional 239.248

5. Se requiere a partes e intervinientes para que todos los memoriales dirigidos a este juzgado y al presente trámite se presenten en formato PDF, con el número celular y correo electrónico del remitente, y se envíen única y exclusivamente a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co, a efectos de prestar un mejor servicio.

NOTIFIQUESE

VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS
JUEZ

Mca

Firmado Por:
Viviana Marcela Silva Porras
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **389f4dcc5c07742eac4bfea48e39ed612eeabdc23572bbe2d07a4b1b36f0ef38**

Documento generado en 27/10/2023 03:42:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Veintisiete (27) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO No. 056154003002202300589-00

DEMANDANTE: FLOR MARINA HURTADO ARIAS Y OTRO

CAUSANTE: LUIS JAVIER HURTADO ARIAS

ASUNTO: (S) No. 1515 Incorpora y pone en conocimiento

Se incorpora y pone en conocimiento de la parte actora, la respuesta allegada por la oficina de registro e instrumentos públicos de Medellín Zona Norte, que reposa en el archivo 017 del expediente digital, siendo inscrita la medida de embargo sobre el inmueble con matrícula 01N-5277945; por lo anterior, habrá de comisionarse para el secuestro.

Como secuestre se designa de la lista de auxiliares de la justicia a BIENES & ABOGADOS S.A.S quien se localiza en la CRA 49 52-61 PASAJE ASTORIA OF 408 Medellín Antioquia, tel: 4083028, 3216447844-3203720008 EMAIL: bienesyabogados@gmail.com a quien se le fijan como honorarios provisionales la suma de TRESCIENTOS MIL PESOS (\$300.000)

Para la práctica de la diligencia se comisionará al INSPECTOR DE POLICIA DE MEDELLÍN (Ant.), a quien se les enviará Despacho comisorio con los insertos y facultades necesarias para la diligencia, como son las de fijar fecha y hora para la diligencia, las de allanar en caso de ser necesario y las demás que considere necesarias, incluyendo las de reemplazar a la secuestre designada en caso de que no concurra.

NOTIFIQUESE

VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS

JUEZ

Firmado Por:
Viviana Marcela Silva Porras
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **67cb2dd4b108c4753f044d3b6cdcedbdc28749695d5aee1cf65ed6af95bc079a**

Documento generado en 27/10/2023 03:42:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERTO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

1. LIQUIDACION DE COSTAS A CARGO DE LA PARTE DEMANDADA

CONCEPTO	DATO ADJUNTO	VALOR
AGENCIAS EN DERECHO	015	\$175.000
TOTAL COSTAS		\$ 175.000,00

Rionegro, 27 octubre de 2023

ERICA CRISTINA QUINTERO ARISTIZABAL
Secretaria



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL RIONEGRO

Veintisiete (27) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO

RADICADO No. 056154003002-2023-00675-00

DEMANDANTE: SOCIEDAD PRIVADA DE ALQUILER S.A.S.

DEMANDADO: LEON ALBERTO GALLEGUO ZAPATA Y OTRA

Como quiera que la LIQUIDACION DE COSTAS realizada en precedencia se encuentra conforme a la Ley, procede el Despacho a impartir su aprobación conforme al artículo 366 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS

JUEZ

Viviana Marcela Silva Porras

Firmado Por:

Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bf2f31b6fea025bda64ec238fd5b1827537b80fa4108cb28ffa3dba35a8c20f8**

Documento generado en 27/10/2023 12:04:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Veintisiete (27) de octubre dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: VERBAL RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO

RADICADO No. 056154003002-2023-00755 00

DEMANDANTE: IGNACIO DE JESUS TOBON TOBON

DEMANDADO: DINA LUZ GARCIA TRUJILLO

AUTO (I) No. 787 Concede amparo de pobreza

Mediante memorial que antecede la señora DINA LUZ GARCIA TRUJILLO, presenta solicitud a fin de que el despacho les designe un apoderado en amparo de pobreza para la defensa de sus intereses ya que no cuentan con los recursos suficiente para sufragar los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia.

CONSIDERACIONES:

El amparo de pobreza ha sido establecido en el Estatuto Procesal, para aquellas personas que no disponen de los recursos económicos suficientes con que cubrir los gastos que demanda un proceso judicial, figura que se fundamenta principalmente en dos principios básicos de nuestro sistema judicial como son la gratuidad de la justicia y la igualdad de las partes ante la ley buscando de esta manera que todas las personas puedan acceder al aparato jurisdiccional del estado como lo contempla nuestra carta política.

Como puede advertir en el caso de marras, los solicitantes se encuentran inmersos en los parámetros establecidos en el Estatuto Procesal y bajo la gravedad de juramento manifiestan su insolvencia económica para defender legítimamente sus intereses en un debate procesal.

En consecuencia el Juzgado procederá al otorgamiento del amparo de pobreza pues se cumplen las exigencias de los artículos 151 y siguientes del Código General del Proceso, ya que con la sola presentación de la solicitud se entiende prestado el juramento sobre su capacidad económica y consecuente con ello se

procede a la designación de un profesional del derecho, para que ejerza la representación de los demandados, designando para tal efecto al doctor JUAN JOSE MACHADO MEJIA, identificado con c.c. 70.125.138 y T.P.57.561 quien se localiza en el email juanmachado@gmail.com y en la carrera 64 C No. 48-94 bloque 3 apto 204 de la ciudad de Medellín, tel: 3146451806. A quien se le hará la advertencia de que el cargo es de forzoso desempeño y deberá manifestar su aceptación o presentar prueba del motivo que justifique su rechazo, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de este auto. Si no lo hiciera incurrirá en falta a la debida diligencia personal, sancionable en todo caso con una multa de cinco (5) a diez (10) salarios mínimos mensuales y se le reemplazará (Art 155, inciso 3 del C.G.P.)

Igualmente, y en virtud del artículo 154 del citado estatuto procesal la beneficiaria del amparo quedará exonerado de prestar cauciones procesales, costas, expensas y honorarios.

En razón de lo antes expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Rionegro

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER el amparo de pobreza por la señora DINA LUZ GARCIA TRUJILLO, demanda, por lo expuesto en la parte motiva

SEGUNDO: DESIGNAR al doctor JUAN JOSE MACHADO MEJIA, identificado con c.c. 70.125.138 y T.P.57.561 quien se localiza en el email juanmachado@gmail.com y en la carrera 64 C No. 48-94 bloque 3 apto 204 de la ciudad de Medellín, tel: 3146451806, en calidad de representante judicial de la amparada. Notifíquesele su designación.

TERCERO: De conformidad con el inciso final del artículo 154 del Código General del Proceso, el beneficio concedido al demandante surte sus efectos desde el momento de la presentación de la solicitud, y de conformidad con lo establecido en el art. 152 los términos de traslado para la contestación de la demanda se encuentran suspendidos hasta que el apoderado acepte el encargo.

NOTIFÍQUESE

VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS

JUEZ

Firmado Por:
Viviana Marcela Silva Porras
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1781eca41fa374c242b070ca9f23388b3200d2c8f4b586fc32e03e9430ef7735**

Documento generado en 27/10/2023 10:16:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERTO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

1. LIQUIDACION DE COSTAS A CARGO DE LA PARTE DEMANDADA

CONCEPTO	DATO ADJUNTO	VALOR
AGENCIAS EN DERECHO	012	\$2.100.000
TOTAL COSTAS		\$ 2.100.000

Rionegro, 27 octubre de 2023

ERICA CRISTINA QUINTERO ARISTIZABAL
Secretaria



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL RIONEGRO

Veintisiete (27) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO

RADICADO No. 056154003003-2023-00041-00

DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.

DEMANDADO: MARISOL OTERO VELASCO

Como quiera que la LIQUIDACION DE COSTAS realizada en precedencia se encuentra conforme a la Ley, procede el Despacho a impartir su aprobación conforme al artículo 366 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS

JUEZ

Viviana Marcela Silva Porras

Firmado Por:

Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **122db205bcb7f9cad07a257a3c79050bce46dc77eac3a038a541c93827bb7c0b**

Documento generado en 27/10/2023 12:03:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERTO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

1. LIQUIDACION DE COSTAS A CARGO DE LA PARTE DEMANDADA

CONCEPTO	DATO ADJUNTO	VALOR
AGENCIAS EN DERECHO	011	\$4.200.000
TOTAL COSTAS		\$ 4.200.000,00

Rionegro, 27 octubre de 2023

ERICA CRISTINA QUINTERO ARISTIZABAL
Secretaria



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL RIONEGRO

Veintisiete (27) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO

RADICADO No. 056154003003-2023-00045-00

DEMANDANTE: BANCOLMBIA S.A.

DEMANDADO: DAVID ORLANDO BELTRAN OSORIO

Como quiera que la LIQUIDACION DE COSTAS realizada en precedencia se encuentra conforme a la Ley, procede el Despacho a impartir su aprobación conforme al artículo 366 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS

JUEZ

Viviana Marcela Silva Porras

Firmado Por:

Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6a9fd766cd696ab656ce299f0cdab1a34647df73fd81f371abfb6bb436eab0ab**

Documento generado en 27/10/2023 12:03:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
RIONEGRO, ANTIOQUIA.**

Veintisiete (27) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: PRUEBA ANTICIPADA
SOLICITANTE: JUAN GUILLERMO SANIN POSADA
CONVOCADO: MUNICIPIO DE RIONEGRO
RADICADO: 056153103003-2023-00214-00

ASUNTO: AUTO (S) No. 1528 Concede recurso apelación

Mediante memorial que antecede, el solicitante, presentó recurso de apelación contra la providencia que rechazó la práctica de la prueba anticipada.

Teniendo en cuenta que el recurso vertical es procedente, de conformidad con lo establecido en el numeral 3 del art. 321 del C.G.P. se **CONCEDE** el recurso de apelación en el efecto suspensivo ante los Juzgados Civiles del Circuito de la localidad, Art. 320, 321 y 322 del C.G.P.

Así las cosas, de conformidad con lo establecido en el numeral 3 del art. 322 del C.G.P., se concede el término de tres (3) días al recurrente para que sustente su alzada ante éste despacho, so pena de declararse desierto el recurso.

En firme el presente auto, se ordena remitir las presentes diligencias a través de archivo electrónico para que se surta el respectivo recurso.

NOTIFIQUESE

**VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS
JUEZ**

Firmado Por:

Viviana Marcela Silva Porras

Juez

Juzgado Municipal

Civil 003

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8ec5a069cbe790d01fb8b9d3668d69cbcf660082a8902d4cea1da501e87de7fc**

Documento generado en 27/10/2023 12:04:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
RIONEGRO, ANTIOQUÍA.**

Veintisiete (27) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADOS:	JAIME LUIS MORALES ZAPATA
RADICADO:	05615-40-03-003-2023-00232-00
AUTO (I):	792
ASUNTO:	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Nuevamente procede el Despacho al estudio de la presente demanda EJECUTIVA de mínima cuantía instaurada por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., en contra de JAIME LUIS MORALES ZAPATA, inicialmente inadmitida.

En el escrito manifiesta que, en literal c, cometió error de transcripción, indicando que el interés de mora contenidos en el pagaré se cobra desde el 04 de diciembre de 2022 al 24 de agosto de 2023 y después de una larga explicación sobre el cobro de intereses, concluye que no está incurriendo en un doble cobro de interés y solicita se libre mandamiento conforme a las pretensiones de la demanda.

El título que se aporta escaneado, aspecto en el cual es claro el artículo 624 del Código de Comercio en cuanto a que “El ejercicio del derecho consignado en un título-valor requiere la exhibición del mismo”; igualmente establece que “Si el título es pagado, deberá ser entregado a quien lo pague”; mandatos que obligan a que para poder ejercer la acción ejecutiva se presente el título valor o el título ejecutivo en original; sin embargo, la Ley 2213 de 2022 introduce modificaciones a la forma como se deben adelantar los procesos y conforme a los Acuerdos del Consejo Superior de la Judicatura, excepcionan la presencialidad y obligan al uso de la virtualidad, por lo que para lograr prestar el servicio de justicia es preciso ajustarnos a las TIC. Ante esa situación, de manera excepcional es procedente librar el mandamiento de pago, ADVIRTIENDO a la parte demandante y sobre todo a su apoderado que está obligado a informar donde se encuentra el pagaré, a colocarlo a

disposición del juzgado cuando así se le solicite y que asumirá las responsabilidades procesales, disciplinarias y penales en caso de no hacer entrega del título, de permitir su circulación, de ejercer otra acción ejecutiva por la misma obligación u otra conducta similar, pero se encuentra que ya ha realizado las afirmaciones correspondientes en la demanda.

Verificado el cumplimiento de los presupuestos procesales para incoar la acción, se encuentra que el pagaré aportado con la demanda y que sirve de base para el recaudo ejecutivo cumple con los requisitos establecidos por los artículos 621 y 709 del C. Co.; y presta mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en los artículos 422 y ss. del C. G. P., resultando procedente librar el mandamiento de pago.

Se aclara que no se emitirá mandamiento de pago por la suma contenida en el literal c, de las pretensiones, ya que se considera un doble cobro de intereses (anatocismo) debido a que se realiza un cobro por concepto de intereses corrientes en el literal b, por el mismo período de tiempo que los intereses de mora mencionados en el literal c.

Corolario de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE

1. Librar mandamiento de pago a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., en contra de JAIME LUIS MORALES ZAPATA por las siguientes sumas y conceptos:

a.- Por la suma de **veinticuatro millones setecientos doce mil ciento ochenta y cuatro pesos m/cte. (\$24.712.184.00)**, contenido en el Pagaré N° **013816110001104**, firmado el 02 de mayo de 2023; más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superfinanciera, liquidados mes a mes, a partir del 25 de agosto de 2023 y hasta que se verifique el pago de la obligación.

b.- . Por la suma de **DOS MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y UN MIL PESOS M/CTE. (\$2.653.381.00)** concepto de intereses corrientes, liquidados desde el 04 de noviembre de 2022 hasta el 24 de agosto de 2023 y no cancelados.

-Sobre las costas se resolverá oportunamente.

2. Notifíquese el contenido del presente auto a la parte demandada en la forma prevista en el artículo 291 del C. G. del P. o en la dispuesta por el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, haciéndole saber a la parte demandada que dispone del término legal de cinco (5) días para cancelar el capital con sus intereses o de diez (10) días para proponer excepciones, remitiéndole para el efecto copia digital de la demanda y sus anexos.

3. Se requiere a partes e intervinientes para que todos los memoriales dirigidos a este juzgado y al presente trámite se presenten en formato PDF, con el número celular y correo electrónico del remitente, y se envíen única y exclusivamente a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co, a efectos de prestar un mejor servicio.

NOTIFIQUESE

VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS

JUEZ

Mca

Firmado Por:

Viviana Marcela Silva Porras

Juez

Juzgado Municipal

Civil 003

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3322764d12ba92cd2a24d80a09b362f78adf65337c5b376b3f6a17cc364e32c8**

Documento generado en 27/10/2023 03:42:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Veintisiete (27) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO No. 056074089003-2023-00289-00
DEMANDANTE: CONSTRUINVERNADERO S.A.S.
DEMANDADO: GROQO S.A.S

ASUNTO: (S) No. 1530- inadmite Demanda

Revisada la presente demanda EJECUTIVA de menor cuantía - advierte el Despacho que debe INADMITIRSE a fin de que la parte demandante subsane los siguientes defectos:

- Deberá dar claridad a las pretensiones de la demanda, toda vez que respecto a la factura FE7131 se pretende el cobro de intereses de mora a partir del 13 de agosto de 2022, y la misma tiene fecha de vencimiento 12 de septiembre de 2022.
- Deberá integrar la demanda y su aclaración en un solo escrito.

Por expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal De Rionegro Antioquia,

RESUELVE

Inadmitir la demanda la demanda EJECUTIVA instaurada por CONSTRUINVERNADERO S.A.S., en contra de GROQO S.A.S., concediendo el término de cinco (5) días para que la corrija con sujeción a lo dicho en el cuerpo de esta decisión, so pena de rechazo. (art. 90 CGP).

Se advierte que, todos los memoriales y solicitudes deberán ser dirigidos **UNICAMENTE** al Centro de Servicios Administrativos local, E-mail: csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFIQUESE

VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS
JUEZ

Firmado Por:
Viviana Marcela Silva Porras
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **09451e53a668ab474778471d599395d17eef0fd429bc469e64f726946448ddf7**

Documento generado en 27/10/2023 12:04:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>